



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL N° 024-14-MINAGRI-DGAAA

Lima, 22 ENERO 2014

VISTO el Informe N° 111-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA-AHR-170371-13, mediante el cual la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, recomienda la aprobación de la **Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) del proyecto "Mejoramiento del Canal de Conducción del Sector de Riego Chapine, Comité de Regantes de Chucatamani, Distrito de Héroes Albarracín Chucatamani - Tarata - Tacna"**, cuyo titular es el Órgano Representativo del Núcleo Ejecutor "Mejoramiento del Canal de Conducción del Sector de Riego Chapine, Comité de Regantes de Chucatamani, Distrito de Héroes Albarracín Chucatamani - Tarata - Tacna", y emitir la correspondiente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura, y en su artículo 63° establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la encargada de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en el ámbito de su competencia. Así mismo, el literal b) del artículo 64° del referido Reglamento, establece que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, aprobar los estudios de impacto ambiental del Sector Agrario;

Que, asimismo el artículo 52° del mismo cuerpo normativo, establece entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales;

Que, el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas;

Que, el artículo 18° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala que son autoridades competentes, las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales;

Que, el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446 antes citado, señala que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. En ese sentido, las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la citada Ley y su reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible;

Que, el artículo 40° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, establece que los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentran en operación o se haya iniciado con anterioridad a la vigente del Reglamento en mención, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales. Asimismo, se indica que las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario ya sea como Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA);



Que, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Precedente, establece que la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) es el instrumento de gestión ambiental que elaboran los titulares de actividades en curso que no generen un impacto ambiental negativo significativo;

Que, de acuerdo al Principio de Presunción de Veracidad, dispuesto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que afirman;

Que, mediante Carta /S/N-17, recepcionado el 03 de enero de 2014, la Unidad de Inversión Facilitadora de Oportunidades Económicas del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES remite la Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) del Proyecto "Mejoramiento del Canal de Conducción del Sector de Riego Chapine, Comité de Regantes de Chucutamani, Distrito de Héroes Albarracín Chucutamani - Tarata - Tacna", para su evaluación;

Que, según Informe N° 111-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA-AHR-170371-13, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, recomienda aprobar Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) del Proyecto "Mejoramiento del Canal de Conducción del Sector de Riego Chapine, Comité de Regantes de Chucutamani, Distrito de Héroes Albarracín Chucutamani - Tarata - Tacna";

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario; y, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 63° y 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR la Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) del Proyecto "Mejoramiento del Canal de Conducción del Sector de Riego Chapine, Comité de Regantes de Chucutamani, Distrito de Héroes Albarracín Chucutamani - Tarata - Tacna", presentado por el Órgano Representativo del Núcleo Ejecutor "Mejoramiento del Canal de Conducción del Sector de Riego Chapine, Comité de Regantes de Chucutamani, Distrito de Héroes Albarracín Chucutamani - Tarata - Tacna", y elaborado por la Empresa Agroforestal Tacna E.I.R.L.

Artículo 2°.- El Órgano Representativo del Núcleo Ejecutor "Mejoramiento del Canal de Conducción del Sector de Riego Chapine, Comité de Regantes de Chucutamani, Distrito de Héroes Albarracín Chucutamani - Tarata - Tacna", en su calidad de titular de la actividad, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos la Resolución Directoral de la Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) del proyecto "Mejoramiento del Canal de Conducción del Sector de Riego Chapine, Comité de Regantes de Chucutamani, Distrito de Héroes Albarracín Chucutamani - Tarata - Tacna"

En ese sentido, el mencionado Órgano Representativo queda obligado a la prevención, corrección y mitigación de los impactos ambientales identificados, a la aplicación de las medidas de control ambiental y a la implementación del plan de manejo y adecuación ambiental, que aseguren que las normas y regulaciones vigentes sean satisfechas.

Artículo 3°.- El Órgano Representativo del Núcleo Ejecutor "Mejoramiento del Canal de Conducción del Sector de Riego Chapine, Comité de Regantes de Chucutamani, Distrito de Héroes Albarracín Chucutamani - Tarata - Tacna", asume el estricto cumplimiento de los compromisos asumidos con la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, queda obligado a:

- 3.1. Presentar semestralmente a la DGAAA, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del inicio de cada semestre, un informe de los avances en cumplimiento de las medidas de manejo ambiental propuesto en la Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) del proyecto "Mejoramiento del Canal de Conducción del Sector de Riego Chapine, Comité de Regantes de Chucutamani, Distrito de Héroes Albarracín Chucutamani - Tarata - Tacna"
- 3.2. Realizar un manejo y disposición adecuada y eficiente de los residuos sólidos generados y cumplir con los dispositivos legales vigentes sobre la materia, remitiendo a la DGAAA; la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, para la etapa de construcción, debiendo tener en cuenta las medidas establecidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como sus modificatorias.





- 3.3. Evaluar permanentemente la validez de las medidas de control ambiental propuestas, así como debe detectar los impactos no previstos y proponer sus medidas de control ambiental correspondiente, comunicando oportunamente a la DGAAA, a fin de que se evalúe las medidas propuestas.
- 3.4. Informar a la DGAAA, sobre cualquier modificación de la Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) del proyecto "Mejoramiento del Canal de Conducción del Sector de Riego Chapine, Comité de Regantes de Chucutamani, Distrito de Héroes Albarracín Chucutamani - Tarata - Tacna", que tenga implicancias ambientales, debiendo implementar las medidas preventivas, mitigación y control ambiental pertinentes. Si dichos cambios involucran la generación de impactos ambientales negativos en el área de influencia de la actividad, se requerirá de la opinión técnica de la citada Dirección General.
- 3.5. Exigir el estricto cumplimiento, tanto a su personal como a sus contratistas, de lo precisado en la Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) del proyecto "Mejoramiento del Canal de Conducción del Sector de Riego Chapine, Comité de Regantes de Chucutamani, Distrito de Héroes Albarracín Chucutamani - Tarata - Tacna", en especial de los compromisos de carácter ambiental y conservación de los recursos naturales renovables.
- 3.6. Informar a la DGAAA, acerca de cualquier cambio que se pueda realizar en la titularidad de dicha actividad, el cual debe asumir los mismos compromisos ambientales.
- 3.7. Facilitar a la DGAAA la realización de las acciones de vigilancia y seguimiento a los compromisos asumidos en la presente Resolución de la Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) del proyecto "Mejoramiento del Canal de Conducción del Sector de Riego Chapine, Comité de Regantes de Chucutamani, Distrito de Héroes Albarracín Chucutamani - Tarata - Tacna",
- 3.8. **Artículo 4°.-** La aprobación de la Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) del proyecto "Mejoramiento del Canal de Conducción del Sector de Riego Chapine, Comité de Regantes de Chucutamani, Distrito de Héroes Albarracín Chucutamani - Tarata - Tacna", no exceptúa al titular gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones, licencias u otros que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional y local.

Artículo 5°.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes generará la revocatoria de la presente Resolución aprobada. Esta condicionalidad y término responden a que se trata de asegurar con ello el cumplimiento del fin público que persigue este acto administrativo, según dispone la segunda parte del inciso 2.1, Artículo 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Artículo 6°.- La presente Resolución de Dirección General se expide sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades competentes en materias conexas.

Regístrese y comuníquese,



Bigo. Ricardo Gutiérrez Quiroz
Director General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios